REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional y [redacted], representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación telefonema oficial, emitida por el director general de la Policía Nacional fue desvinculado [redacted] de su cargo, el cual inconforme procede a interponer un recurso jerárquico y posteriormente un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2021, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y el coronel [redacted], por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA el telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 04 de noviembre de 2021, contentivo de la desvinculación de las filas de esa institución del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los argumentos de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación1. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor [redacted] se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la

decisión y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto -*y se procede al examen de los argumentos que sustentan el recurso de casación.*

21. La parte recurrente para fundamentar su recurso alega en síntesis que, el tribunal *a quo* inobservó el artículo 163 de la ley de la Policía Nacional sobre procedimiento disciplinario, procedimiento que no fue aplicado en dicha investigación y que ha reclamado en el contencioso administrativo, quedado evidente el desacierto de los jueces *a quo*, que solo se limitaron a la Ley 590-16, sin embargo, la Ley 107-13, artículo 2, párrafo I, aplica para los miembros de la Policía Nacional, debe ser revisada tanto por una junta de revisión y el consejo disciplinario policial.

22. Continúa alegando la parte recurrente que, los órganos colegiados de la Policía Nacional, tanto la Junta de Revisión como el Consejo Disciplinario no cumplieron con el artículo 55, párrafo IV Y VI de la Ley 107-13; que los jueces del tribunal *a quo* han fallado contrario a la sentencia TC/0052/21 del Tribunal Constitucional; que el Tribunal Constitucional ha dicho que no basta con una investigación para ser cancelado un miembro de la Policía Nacional y además el Tribunal Superior Administrativo no examinó las actuaciones del Consejo Disciplinario Policial y Junta de Revisión, las cual solo se limitan a decir: nos solidarizamos con recomendación del investigador. Cuando viola la ley 107-13, artículo 55, numerales IV y VI.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 23. Este tribunal, a través de las documentaciones aportadas al proceso, ha podido comprobar que contra el señor [redacted], se inició un proceso de investigación, debido a que en fecha 09 de junio de 2021, fueron puestos en libertad, de forma irregular, los nacionales haitianos [redacted] y [redacted], los cuales eran sospechosos de un atraco cometido en una estación de combustible cercana al lugar. Que en dicho proceso de investigación se determinó que el referido ex agente policial tomo una laptop, como pago para ponerlos en libertad, todo en base a que fue encontrada la referida laptop marca Dell, color gris, en la habitación del señor [redacted], y los testimonios de los oficiales que se encontraban ahí esa noche, principalmente el testimonio del Raso [redacted], a quien tocaba hacer guardia esa noche y pudo establecer con detalle como el señor [redacted] le ordeno liberar a los sospechosos del mencionado atraco. Asimismo, el resultado de dicha investigación fue enviada al Consejo Disciplinario Policial, quienes notificaron al recurrente el expediente con los resultados de la investigación en su contra, así como se le intimo a comparecer a la vista disciplinaria de fecha 07 de septiembre de 2021, para que ejerza su derecho a la defensa. Entonces, al no poder contrarrestar los alegatos en su contra, fueron confirmados los cargos y enviado el expediente al Director Legal de dicha institución, estableciendo que fueron violados los numerales 1, 3 y 18 de la ley 590-16, concluyendo con la destitución del hoy recurrente en fecha 04 de noviembre de 2021, mediante telefonema oficial. 24. Poco importa que la investigación haya iniciado por una nota confidencial, debido a que esta por sí sola no constituyo una prueba en base a la cual se determinara la culpabilidad del hoy recurrente, sino que mediante esta se inició todo el proceso de investigación mediante el cual se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinara la realidad de los hechos que acontecieron el 09 de junio de 2021 en el destacamento de la Policía Nacional [redacted]. 25. De lo anterior, se desprende que se ha cumplido con el debido proceso disciplinario que conllevo a la destitución del hoy recurrente, señor [redacted], en base a las pruebas materiales y testimoniales recabadas por los agentes de investigación de la Policía Nacional, razones estas por las que procede rechazar el presente recurso en su totalidad y confirmar el telefonema oficial atacado, de fecha 04 de noviembre de 2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] en búsqueda de su reincorporación a las filas de la Policía Nacional y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron que la parte recurrente no era beneficiaria de las pretensiones reclamadas debido a que el procedimiento sancionador cumplió con las reglas del debido proceso, fundamentando su decisión en que las imputaciones que recaían sobre el accionante fueron calificadas como muy graves, que estas podían ser castigadas con la destitución del cargo y que la imposición de esa sanción era atribución del director general de la Policía Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que ante los jueces del fondo fue propuesto el estudio de las pruebas que destruían la presunción de inocencia que recaía sobre el señor [redacted], para comprobar la falta imputada por la administración, consistente en haber liberado a dos nacionales haitianos, sospechosos de un atraco, a cambio de una laptop marca Dell.

26. En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con la destitución tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16, a saber: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.*

27. Además, de conformidad con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, *(el) procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Al respecto, es preciso recalcar que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia TC-00110-23: *Finalmente, verificamos que, al ocupar el accionante el rango de sargento mayor, este pertenecía al grado de suboficial y, consecuentemente, al nivel básico. Por tanto, constatamos que la decisión que produjo su destitución también provino de la autoridad competente (Dirección General de la Policía Nacional) tras haber recibido los resultados de la investigación conducida e instruida por la Dirección de Asuntos Internos. Esto supone que, contrario a lo alegado por el accionante, el procedimiento disciplinario respecto del accionante no ameritaba que fuera convocado el Consejo Superior Policial, tal como hemos esbozado con claridad en esta sección.*

29. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular al sargento mayor [redacted] por imputación de faltas muy graves, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se desestiman los argumentos planteados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00227
Solicitud núm.: 4129701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Washinton [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01012 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.